



AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA (SALAMANCA)

Teléfono / Fax (923) 36 13 00 C.P. 37439 C.I.F. P/3728000-E N° Registro EE.LL.
01372783
www.sancristobaldelacuesta.es

ORDENANZA FISCAL N° 15, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, ETC...

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 15 y ss. , 20.3.g) y 57 del R.D.-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la ley 8/1989 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley general tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien especialmente del dominio público en beneficio particular, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 4.- Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas cantidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 6.- Base imponible

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el nº de puntales instalados, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

Artículo 7.- Cuota Tributaria

7.1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación, el espacio ocupado, superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radiquen las mercancías, andamios, vallas, puntales, ...)

Las tarifas para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

| Actividad objeto de aprovechamiento | Temporalidad por mes o fracción | Categoría de la Calle | Superficie Ocupada | Importe en € |
|--|--|------------------------------|---------------------------|-----------------------|
| Contenedores | X | ÚNICA | M2 | 22,03 €/m2/mes |
| Mercancías | X | ÚNICA | M2 | 22,03 €/m2/mes |
| Mat. Construcc. | X | ÚNICA | M2 | 22,03 €/m2/mes |
| Escombros | X | ÚNICA | M2 | 22,03 €/m2/mes |
| Vallas | X | ÚNICA | M2 | 22,03 €/m2/mes |
| Puntales | X | ÚNICA | M2 | 22,03 €/m2/mes |
| Asnillas | X | ÚNICA | M2 | 22,03 €/m2/mes |
| Andamios | X | ÚNICA | M2 | 22,03 €/m2/mes |
| Otras análogas | X | ÚNICA | M2 | 22,03 €/m2/mes |

7.2.- La cuota resultante no será inferior a 32,46 euros, que tendrá el carácter de mínima.

Artículo 8.- Gestión

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de ocupación, según modelo que se facilita en el Ayuntamiento. La Administración local, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

Artículo 9.- Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el art. 26.1 y 2 del R.D.-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice un hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del art. 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del art. 24.5 del R.D.-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 10.- Declaración de ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Entidad Bancaria Colaboradora.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los arts. 181 y ss., y las disposiciones que lo desarrollen.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva tendrá que ser aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca y será de aplicación a partir de la fecha de 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.